EXPEDIENTE: "RECUSACION: MARCELO DANIEL REMEZOVSKI LUZKO S/LESIÓN CULPOSA".----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación deducida por Marcelo Daniel Remezovski Luzko, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta Marcelo Daniel Remezovski Luzko, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de Circunscripción Judicial de Itapúa, Magistrados Sandra Palacios Fernández, Víctor Manuel Vega González y Rodolfo Luis Mongelós Arce. A ese efecto, expresa cuanto sigue: …*vengo a plantear recusación del pleno de Tribunal de Apelaciones, 2da. SALA, en atención a que existe un compromiso grave de su imparcialidad al fijar la competencia respecto de la jueza de sentencia cuya intervención ha sido cuestionada por mi parte, en otras palabras se configura el presupuesto del art. 50 inciso 13 CPP…* --------

A través del informe respectivo, los Magistrados Sandra Palacios Fernández, Víctor Manuel Vega González y Rodolfo Luis Mongelós Arce, Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, manifestaron: …*Este tribunal estima que para apartar a un magistrado natural de e existir una causa grave, demostrable que debe ser utilizada ante la sospecha razonable de parcialidad que pueda existir durante la sustanciación del proceso, desplazando así la competencia de los Magistrados al verse comprometida su idoneidad como juzgadores, considerando unánimemente esta alzada que este no es el caso, en el entendimiento de la no existencia de una supuesta parcialidad al momento de emitir las resoluciones traídas hasta esta instancia, no resultando en consecuencia suficiente a los fines de pretender el apartamiento del pleno de un tribunal la sola mención del inc. 13 de art. 50 del CPP…este tribunal no ha hecho otra cosa que resol ver las cuestiones que han sido traídas a esta instancia para su estudio correspondiente, habiendo determinado la*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

continuidad de la juez de sentencia cuyo apartamiento se pretendía…teniendo en cuenta que la causal invocada establece con claridad que los motivos deben ser graves y fundados, no simple y llanamente la sospecha o simple tenor de parcialidad expresados por el recusante, estos extremos deben ser comprobados ya que se refieren a la imparcialidad, autonomía o libertad para la toma de decisiones libre concerniente a la gestión jurisdiccional…solicitamos que la recusación sea rechazada por su notable improcedencia…----------

Como cuestión previa cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada.----------

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.*----

La presentación que nos ocupa carece justamente de dicho presupuesto formal pues, se formula sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteada, en términos carentes de prueba, impiden la consideración de los argumentos

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

expuestos por el recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Miembros del Tribunal de Apelación en Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, carece de argumentación en torno a la demostración de la causal de motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia pues, el escrito hace más bien alusiones vagas, imprecisas y generales de supuestas anormalidades, por las cuales el Tribunal de Apelaciones, supuestamente bajo premisas arbitrarias y con intención, fallaría contra los intereses del procesado; no obstante, no se puede deducir la existencia de irregularidad alguna, de la que se pueda inferir parcialidad o falta de independencia; lo que se vislumbra es más bien inconformidad con lo resuelto anteriormente en la causa por el Tribunal de Apelación recusado, lo que no puede ser tenido como fundamento para separar al citado Tribunal. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisible la causal alegada.----------

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: "La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave".----------

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por la recusante y, conducir indefectiblemente a la declaración de **inadmisibilidad** de la recusación promovida por el ostensible incumplimiento de las formas indispensables en su presentación. Es mi opinión.----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**.------

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Sr. Marcelo Daniel Remezovski Luzko, por derecho propio

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

y bajo patrocinio del Abg. Andrés Rodríguez, contra los magistrados Sandra Palacios Fernández, Víctor Manuel Vega González, y Rodolfo Luis Mongelós Arce, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.----------

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.----------

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: "**MOTIVOS**. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**13**) cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia."----------

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."----------

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre, el supuesto compromiso grave de imparcialidad, por parte de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados, por el mero hecho de rechazar la recusación contra la Abg. Ninfa Dejesús Aguilera, Jueza del Tribunal de Sentencia N° 4 (A.I. N° 183 del 14 de diciembre de 2023); pues, no se cumple con las exigencias del Art. 343 del C.P.P.; más bien, se observa la disconformidad con lo resuelto por el Tribunal de Alzada, y en ese sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros de segunda instancia recusados.----------

Ante lo expuesto, cabe recordar, lo dispuesto en el Art. 112 y 114 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que el Código les concede y de comprobarse ello la norma legal le otorga a los Jueces la facultad de aplicar sanciones.----------

Por todo lo expuesto ut supra, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN**.----------

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la recusación contra los Magistrados Sandra Palacios Fernández, Víctor Manuel Vega González y Rodolfo Luis Mongelós Arce, Tribunal de Apelación en Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

2.- ANOTAR, registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 20 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 207 D.